



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1208-2006-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO MOLINA SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Molina Solís contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 226, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1949-94-DGPNP/DIPER, del 20 de setiembre de 1994, que deja sin efecto la Resolución Regional N.º 017-XII-JR-PNP-EMR-1 y dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; solicita que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado, jerarquía, derecho, deberes y prerrogativas que tenía. Manifiesta que se le impuso dicha medida disciplinaria por la supuesta comisión de los delitos de robo a mano armada, abuso de autoridad y exacción; que reiteradamente solicitó su reincorporación a la situación de actividad, basándose en el hecho que el 29 de enero de 1998 fue absuelto de dichos delitos y que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, porque no existe ninguna resolución que lo declare responsable de la comisión de algún ilícito penal.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la cuestionada resolución ha sido expedida al amparo de las leyes y reglamentos de la materia, después de haberse determinado que la conducta del recurrente provocó el desprestigio de la institución, porque atentó contra la disciplina, el honor, el decoro, la moralidad y el prestigio institucionales.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, con fecha 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año 2004, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundada la excepción de caducidad, fundada en parte la demanda declarando inaplicable la resolución cuestionada por considerar que la parte emplazada no ha probado que hizo conocer al recurrente los cargos que le imputaba, por lo que se vulneró su derecho al debido proceso, e improcedente la demanda en el extremo que se solicita la reincorporación del recurrente a la situación de actividad.

La recurrida revocando en parte la apelada declara fundada la excepción de caducidad y nulo todo lo actuado, por estimar que la acción prescribió.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria mediante la Resolución Directoral N.º 949-94-DGPNP/DIPER, del 20 de setiembre de 1994.
2. Como se aprecia del artículo primero de la mencionada resolución, que en copia obra a fojas 5, la cuestionada medida disciplinaria se ejecutó inmediatamente, por lo que la supuesta agresión se produjo el 29 de setiembre del año 1994 y contra ella el recurrente no interpuso **oportunamente** recurso alguno en sede administrativa, por lo que dicha resolución adquirió la calidad de cosa decidida después de vencidos los quince días hábiles que tenía el demandante para impugnarla. Habiéndose presentado la presente demanda recién el 30 de diciembre del año 2003, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Es necesario hacer presente que la falta de notificación de la resolución cuestionada no habilita la interposición de un medio impugnativo manifiestamente extemporáneo, dado que el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha en que se produce de manera efectiva el hecho que se considera lesivo al derecho constitucional invocado, en este caso el pase a la situación de retiro del recurrente, máxime si no es verosímil la afirmación del demandante en el sentido de que, 9 años después de haberse producido, desconocía su situación de retiro en la institución policial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)